

7652040030062019-00122-00  
Ejecutivo con medidas previas  
Construfuturo  
Vs Martha Lucia Grisales Cuero  
Auto No. 611

Secretaria: Hoy 13 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación adicional del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado del demandante aporta liquidación adicional del crédito, revisada la misma se observa que si bien se aplicaron dos abonos correspondiente a los depósitos judiciales entregado, se no se tuvo en cuenta los oficios de pago de fecha **02/06/2022** por valor de **\$818.720.00** y del **23/06/2023** por **\$687.672.00**.

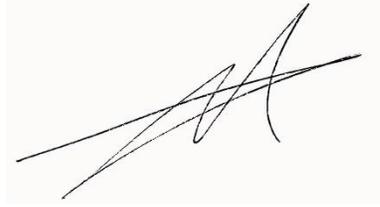
Razón de lo anterior, se dispondrá modificar la misma al tenor con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado actor, en tal sentido ésta quedara conforme se relaciona en la plantilla adjunta a este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c25bd0779d316afebca558b64224ab257a0a3c86c4d00f8a8b78d76a52056e4**

Documento generado en 13/03/2024 04:54:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CÁLCULO INTERESES MORATORIO**

CAPITAL	
VALOR	\$ 2,200,000.00

**ACTIVADO**

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-Nov-18
DIAS	28
TASA EFECTIVA	29.24
FECHA DE CORTE	29-Feb-24
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	34.98
TIEMPO DE MORA	1917
TASA PACTADA	2.17

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0.00
SALDO CAPITAL	\$ 0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.16
INTERESES	\$ 44,352.00

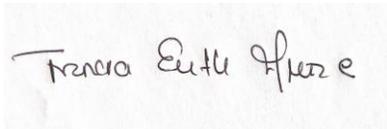
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2,947,967
INTERESES ABONADOS	\$ 2,660,834
ABONO CAPITAL	\$ 215,210
TOTAL ABONOS	\$ 2,876,044
SALDO CAPITAL	\$ 1,984,790
SALDO INTERESES	\$ 287,133
DEUDA TOTAL	\$ 2,271,923

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Dec-18	19.40	29.10	2.15			\$ 91,652.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Jan-19	19.16	28.74	2.13			\$ 138,512.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 186,252.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 233,552.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Apr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 280,632.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
May-19	19.34	29.01	2.15			\$ 327,932.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 375,012.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 422,092.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Aug-19	19.32	28.98	2.14			\$ 469,172.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 516,252.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 562,892.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 609,312.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Dec-19	18.91	28.37	2.10			\$ 655,512.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Jan-20	18.77	28.16	2.09			\$ 701,492.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 748,132.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Mar-20	18.69	28.04	2.08			\$ 793,892.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Apr-20	18.95	28.43	2.11			\$ 840,312.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
May-20	19.19	28.79	2.13			\$ 887,172.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 931,612.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 976,052.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Aug-20	18.29	27.44	2.04			\$ 1,020,932.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Sep-20	27.53	41.30	2.92			\$ 1,068,672.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Oct-20	27.14	40.71	2.89			\$ 1,116,412.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Nov-20	26.19	39.29	2.80			\$ 1,164,152.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Dec-20	25.98	38.97	2.78			\$ 1,211,892.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Jan-21	26.31	39.47	2.81			\$ 1,259,632.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 1,302,972.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Mar-21	17.41	26.12	1.95			\$ 1,345,872.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Apr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 1,388,552.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
May-21	25.83	38.75	2.77			\$ 1,436,292.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Jun-21	23.77	35.66	2.57			\$ 1,484,032.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Jul-21	23.77	35.66	2.57			\$ 1,531,772.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Aug-21	23.77	35.66	2.57			\$ 1,579,512.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Sep-21	17.19	25.79	1.93			\$ 1,621,972.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Oct-21	17.08	25.62	1.92			\$ 1,664,212.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Nov-21	17.27	25.91	1.94			\$ 1,706,892.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Dec-21	17.46	26.19	1.96			\$ 1,750,012.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Jan-22	17.66	26.49	1.98			\$ 1,793,572.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Feb-22	18.30	27.45	2.04			\$ 1,838,452.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Mar-22	18.47	27.71	2.06			\$ 1,883,772.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Apr-22	19.05	28.58	2.12			\$ 1,930,412.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
May-22	19.71	29.57	2.18			\$ 1,978,152.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00
Jun-22	20.40	30.60	2.25	2-Jun-22	\$ 1,614,364.00	\$ 366,970.67	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00	\$ 3,182.67	\$ 44,557.33
Jul-22	21.28	31.92	2.34			\$ 459,268.00	\$ 0.00	\$ 2,200,000.00		\$ 0.00

Ejecutivo M.P  
Radicación: 765202041006 2021-00109-00  
Demandante: Banco De Occidente  
Demandado Fabio Augusto Hincapié Henao  
Auto 612

SECRETARÍA. – marzo 13 de 2024- A Despacho el presente asunto informando que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante haya realizado trámite alguno para lograr la notificación del extremo pasivo. Para proveer.



Francia Muñoz Cortes  
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE  
Palmira, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 09 de febrero de 2023 que se denegó el emplazamiento solicitado por la apoderada actora y se requirió a para que realizara la notificación al demandado en aras de dar continuidad al proceso, a la fecha no obra en el expediente prueba alguna en relación con este trámite, razón por la cual éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título

ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda previa cancelación del arancel judicial.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **FABIO AUGUSTO HINCAPIE HENAO** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, fiducias, CDT, certificado de depósito de ahorro que le pertenezcan a **AUGUSTO HINCAPIE HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.268.973 en los siguientes Banco: BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOFINANDINA, BANCOGNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIABANCO DE OCCIDENTE , BANCOOMEVA.- .-

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 492 del 18 de agosto de 2021 con el cual se comunicó la medida.

**TERCERO.-** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose del título valor aportado con la demanda. Téngase en cuenta lo establecido en el art. 116 del C. General del Proceso. Déjese constancia en el título valor que la declaratoria de terminación del proceso es por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Para tal efecto deberá la parte actora aportar el pago del arancel judicial.

Ejecutivo M.P  
Radicación: 765202041006 2021-00109-00  
Demandante: Banco De Occidente  
Demandado Fabio Augusto Hincapié Henao  
Auto 612

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

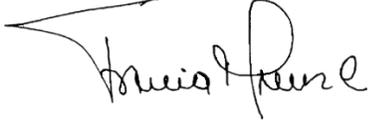
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e09c4f69f832f57d04bfaf2494aa5e39bea197dd7c16b6aad058fd8a05e1aec**

Documento generado en 13/03/2024 04:54:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 13 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor juez, informando que la parte demandante en el que presenta correo solicitando autorización para notificar al demandado JOSÉ DALIBAR VELASCO VELEZ, así mismo se pasa para requerir por segunda vez para que se aporte el certificado de tradición con la aplicación de la medida solicitada. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro.            0601/  
PROCESO:            **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **JOSÉ ALFREDO PERDOMO TORRES**  
                          **C.C. 87.530.932**  
DEMANDADO: **JOSE DALIBAR VELASCO VELEZ**  
                          **C.C. 94.329.892**  
RADICADO:         **765204003006-2023-00045-00****

Palmira (V), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado y al análisis del expediente, se tiene que la parte demandante no ha cumplido en debida forma con el requerimiento ordenado en auto No. 227 del 16 de febrero del 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que, llegado a conocer un correo electrónico del demandado, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje (...)"*

Por lo anterior, el extremo actor se sirve aportar escrito en el cual solicita autorización para notificar al demandado en los siguientes:

Calle 21 No. 31-14 Barrio nuevo en la ciudad de Palmira (V).

No obstante, en el expediente no se avizora que la parte interesada haya informado en la demanda, en la solicitud o en los demás anexos la forma como se obtuvieron los datos, ni se allegaron las evidencias del caso y en el escrito de demanda las direcciones registradas como domicilio del demandado es: Calle 25 No. 40-34 de Palmira (V).

Por ende, se requiere claridad frente al domicilio del demandado, pues se presenta dos veces información diferente, lo que configura incumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 2213 del 2022 que estipula lo siguiente:

*"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"*

De conformidad con lo manifestado en este líbello, la solicitud no se encuentra procedente y en resultado, se requerirá a la parte interesada para que sirva cumplir con brindar información a este Despacho de la forma como se obtuvieron los datos del demandado y se alleguen las evidencias correspondientes.

Por otro lado, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 1605 del 21 de julio del 2023, mediante el cual se dispuso, lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición del Vehículo de placas VQB269, de propiedad del demandado JOSE DALIBAR VELASCO VELEZ CON CC. 94.329.892, donde se pueda visualizar el registro de la medida, como lo establece los 593 y 601 del código general del proceso. (...)"*

De conformidad con lo anterior se procederá a requerir nuevamente para que se cumpla con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo demandante para que se sirva cumplir con lo dispuesto en el presente proveído, consistente en informar la forma como obtuvo la dirección que aporta como datos de notificación del demandado, así mismo allegar evidencias de como se obtuvo la dirección Calle 21 No. 31 – 14 Barrio Nuevo de Palmira(V).

**SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez a la parte interesada para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición vehículo de placas VQB269, de propiedad del demandado JOSE DALIBAR VELASCO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.892, donde se pueda visualizar el registro de la medida.

**TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del

artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

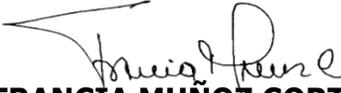
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0891c8ba63a7c32e6d21e2ac149f880b32cc8225f351f2eb4192f68cd22204d5**

Documento generado en 13/03/2024 04:54:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 14 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer.

  
**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 612**

**PROCESO: EJECUTIVO M.P**

**DEMANDANTE: DORA JULIETA MEJIA**

**DEMANDADOS: ALBA LUCIA SARRIA**

**RADICACION: 765204003006-2012-00330-00**

Palmira (V), Catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Para el asunto bajo estudio encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del canon citado, toda vez que mediante.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, **primero** porque el proceso cuenta con el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de febrero de 2013, , y **segundo**, porque la actuación se registra el 13 de noviembre de 2015, consistente en la modificación de la liquidación del crédito, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por el **DORA JULIETA MEJIA**, en contra de **ALBA LUCIA SARRIA**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-424941 de propiedad de la demandada. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Buga a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 804 del 25 de agosto de 2012.

**TERCERO:** Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibidem.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617bea54ad1f78f126a0117e5ef0c057003bd8a6bcf308e3435ce33e3c7b077f**

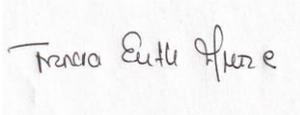
Documento generado en 14/03/2024 03:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7652040030062019-00372-00  
Ejecutivo con Medidas Previas  
Construfuturo  
Vs Julieta Triana De Lenis  
Auto No. 622

SECRETARIA: Hoy 14 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con solicitud de entrega de dineros. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se observa que no existen depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado actor en memorial acercado a través del correo electrónico, la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto.

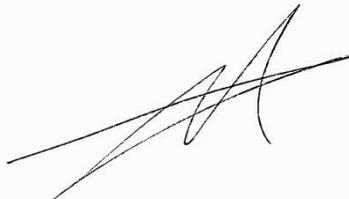
Revisada la plataforma del banco agrario se establece que a la fecha no existen depósitos para este proceso, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE.**

**DENEGAR** la solicitud de la mandataria judicial teniendo en cuenta que no hay depósitos judiciales consignados a favor de este expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

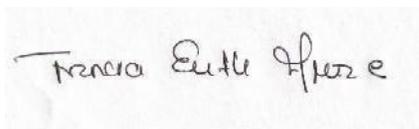
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40881f21a153d0b2cb6cc0cd3503aa213e087fa26a502e50a4a6a30901b0bbe5**

Documento generado en 14/03/2024 03:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, V., marzo 14 de 2024. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### **Auto N° 616**

*Proceso:* Sucesión Intestada de Menor Cuantía  
*Solicitante:* Dora Alonso de Herrera y Otros  
*Causante:* ENRIQUE HERRERA ENCISO  
*Radicado:* **765204003006- 2021-00300-00**

*Palmira, V. catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

*Evidencia este director de Despacho que, para la fecha de hoy 15 de marzo del año 2024, se encontraba programada **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, con el ánimo enlistar pasivos y activos de quien, fallecido, en ese caso del señor **ENRIQUE HERRERA ENCISO***

*No obstante, lo anterior aun cuando el curador ad litem en la persona de **ARMANDO BALLESTEROS**, se encontraba enterado del acto procesal, y conocía de forma certera la fecha de ejecución del mismo, además de que, contaba con el expediente a su alcance, en la fecha de hoy 14 de marzo de 2024, ha informado ante la secretaria del Despacho que, tiene imposibilidad de comparecer a la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, previamente fijada** en cuanto tiene pendiente la realización de otras audiencias, además de otros actos a ejercer en varios asuntos judiciales que se ventilar bajo su responsabilidad en cuanto a la defensa de sus clientes.*

*De manera que, no queda otra posibilidad que lanzar orden de reprogramación, advirtiendo que, ello será lo más próximo, con fines a darle impulso a este juicio liquidatorio de la forma en que corresponde.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud del abogado **ARMANDO BALLESTEROS**, en lo referido a atender la favorabilidad de la reprogramación de la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** dentro de este juicio de sucesión del causante **ENRIQUE HERRERA ENCISO**.

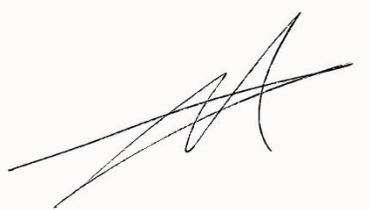
**SEGUNDO: FÍJESE** como nueva fecha para agotamiento de la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS**, el día Viernes **VEINTIDOS (22)** de **MARZO del año 2024**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

**TERCERO: SEÑALAR** que, la audiencia será efectuada por canales virtuales a través de la plataforma **LIFE SIZE**, de acuerdo a lo anterior, se convoca al extremo actor, para que, proceda a descargar el aplicativo.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y apoderados judiciales que, no habrá lugar a otro aplazamiento, sino en razón de que sobrevenga **FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO**.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d3f1420e77f67ec6f3a7f4816a7f90f6da9af6843b8533fa5dfc850c765861**

Documento generado en 14/03/2024 11:38:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.p Con sentencia Mínima Cuantía  
Unispan Colombia SAS  
Vs  
Unión Temporal PSPORT y otro  
765204003006- 2022- 00056-00  
AUTO No. 581

SECRETARIA: en la fecha del 13 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra cumplido el acuerdo al que llegaron las partes en el contrato de transacción acercado al expediente el 23 de marzo de 2022, toda vez que existe en el proceso los oficios que contiene el pago de los depósitos judiciales conforme lo solicitado por las partes en el contrato de transacción. No existe embargo de remanentes. Va junto con solicitud de levantamiento de las medidas previas. Comunico que verificada la plataforma del banco agrario se establece que los depósitos fueron debidamente cobrados. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el levantamiento de las medidas previas decretadas en este asunto en virtud al acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

Verificado el expediente, se observa que mediante auto No. 639 del 7 de abril de 2022, esta instancia aceptó el acuerdo de transacción celebrado entre los extremos que conforman la Litis, ordenando la entrega de los dineros

*Ejecutivo M.p Con sentencia Mínima Cuantía*

*Unispan Colombia SAS*

*Vs*

*Unión Temporal PSPORT y otro*

*765204003006- 2022- 00056-00*

*AUTO No. 581*

consignados a este Despacho con ocasión al decreto de las medidas previas.

Se verifica igualmente que se expidió la respectiva autorización mediante la plataforma del banco agrario para el pago de los depósitos conforme se dispuso en la providencia citada y así mismo se requirió a las partes para que surtido dicho pago informaron a este Despacho para proceder a disponer la terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de las medidas previas.

Sin embargo, no existe en el expediente comunicación alguna por cuenta de los extremos sobre el requerimiento que hiciera el juzgado, solo el extremo pasivo arribo al expediente solicitud de levantamiento de las medidas previas con ocasión al acuerdo de transacción.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

No obstante a que el artículo 312 del C. General del Proceso señala que cuando el proceso se termine por transacción no habrá lugar a costas como es el caso que nos ocupa, toda vez que el acuerdo de transacción fue presentado por todos los intervinientes, considera el Despacho que en aras de garantizar el debido proceso a los demás participantes de este asunto, dispondrá dar traslado para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído se pronuncien respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas pedida por el apoderado del extremo pasivo.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE.**

**Primero:** Dar traslado a la parte demandante, integrado por **UNISPAN COLOMBIA SAS** por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas previas formulada por el apoderado de la

Ejecutivo M.p Con sentencia Mínima Cuantía

Unispan Colombia SAS

Vs

Unión Temporal PSPORT y otro

765204003006- 2022- 00056-00

AUTO No. 581

entidad demandada **UNIÓN TEMPORAL PSPORT AIPE,**  
Dr LUIS FERNANDO MELO OSSA.

**Segundo.** Por la secretaria del Despacho remítase la presente decisión a la dirección de correo electrónico [unispan@unispan.com.co](mailto:unispan@unispan.com.co)

**Tercero.** Vencido dicho término pase el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre la solicitud.

**Cuarto.** Désele publicidad a la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6bc8d707f84b83cea98a73b1609d973be15b21b699e064a6c6d9425d1f667d**

Documento generado en 14/03/2024 09:16:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia  
Vs  
Demandada: Lady Johanna Díaz Giratad  
Radicado: 765204003006- 2022-00380-00  
AUTO No. 579

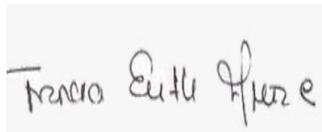
SECRETARIA: Hoy 14 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación hasta el mes de diciembre de 2023. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. Para Proveer.

BOLETA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
61980	281727	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas solicitado por la apoderada actora de la entidad **BANCOLOMBIA** por haber puesto al día la obligación la demandada **LADY JOHANA DIAZ GIRATAD**, hasta el mes de diciembre de 2023.

### CONSIDERACIONES

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

En los términos del canon citado, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora, lo que se conoce comúnmente **NORMALIZACION DE PAGOS**, toda vez que no se ha iniciado en el

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia

Vs

Demandada: Lady Johanna Díaz Giratad

Radicado: 765204003006- 2022-00380-00

AUTO No. 579

presente asunto diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante.

En este punto resulta de interés señalar que, la abogada actora tiene asignada la condición de endosatario en procuración, en esa medida le asiste facultades de representante, como lo señala el Art 658 del Código de Comercio, el cual estipula lo siguiente,

ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Conforme la norma convocada a sustento de esta decisión, le asiste imperio a la profesional del derecho para haber formulado la solicitud de terminación del proceso, por normalización de pagos, por tanto, prosigue este funcionario a realizar las declaraciones del caso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE.**

**Primero: DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderada judicial contra **LADY JOHANNA DIAZ GIRATAD** por NORMALIZACION DE PAGOS hasta el mes de **DICIEMBRE DE 2023.**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia  
Vs  
Demandada: Lady Johanna Díaz Giratad  
Radicado: 765204003006- 2022-00380-00  
AUTO No. 579

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **378-173539** de propiedad de la demandada **LADY JOHANNA DIAZ GIRATAT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.258. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1557 del 17 de noviembre de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

**Tercero.** Sin Costas

**Cuarto: OFICIAR** a la secuestre señora **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ (c.c 31.154.153)** a fin de notificar lo aquí resuelto y que, en virtud a la terminación del proceso, proceda a realizar la entrega a la señora LADY JOHANNA DIAZ GIRATAT del bien inmueble ubicado en la CARRERA 33 No. 101-106 de Palmira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 173539** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

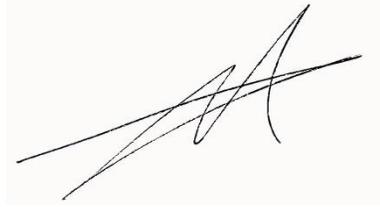
Por secretaria remítase la comunicación al correo electrónico [gencha75@hotmail.com](mailto:gencha75@hotmail.com)

**Quinto: ADVERTIR** a la parte actora que, de requerir el desglose de los documentos aportados con la demanda, en aras de hacer la respectiva nota que la obligación continúa vigente, se requiere los documentos originales en la secretaria del Despacho junto con el arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones del art.116 del C G. Proceso.

**Quinto: DESELE** publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia  
Vs  
Demandada: Lady Johanna Díaz Giratad  
Radicado: 765204003006- 2022-00380-00  
AUTO No. 579

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBIEL VE...', is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2b44d70e68ff82112fa81ffb5c3f8f85924e04ef71884019ad63713f4e8bed**

Documento generado en 14/03/2024 09:16:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003-006-2023-00498-00  
Luz Enith Sánchez Castañeda  
Vs  
Clínica Alta Complejidad Santa Bárbara  
Auto 597



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA Palmira, hoy 14 de marzo de 2024, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medias por acuerdo entre las partes.

Informo que en aras de aclarar lo referente al levantamiento de la medida, se solicitó por parte de esta secretaría aclaración en el sentido de indicar si se trataba del levantamiento o de la suspensión de las medidas hasta el cumplimiento del acuerdo, solicitud que fue atendida y en el día de hoy las mandatarias judiciales confirman que se trata del levantamiento de las medidas decretadas en el asunto.

-Queda para proveer

**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES  
SECRETARIA**

***JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL***

***Palmira marzo catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024)***

La apoderada actora en coadyuvancia con la togada de la defensa, solicitan al Despacho la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas previas, dicha solicitud fue acercada a través del correo electrónico del Juzgado, el 25 de febrero de 2024.

El art. 161 del CGP, señala que el Juez a solicitud de partes, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...***2º cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso.***

A su turno el art 162 Ibidem, señala que **le corresponderá al Jue que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

Y finalmente en relación con la reanudación del proceso se tiene que el art 163 del CGP indica que: **vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común lo soliciten.**

Vista la regulación anterior, se aprecia que las partes han acordado la parálisis del proceso de común acuerdo, tal como lo establece el art. 161 CPG, y que además señalan el término de suspensión hasta el 20 de mayo de 2024, reuniendo los presupuestos del canon citado razón por la cual considera el Despacho que es viable acceder a la pretensión.

Advierte el Despacho que conforme las facultades establecidas en el art 163 citado, vencido el término de suspensión solicitado se procederá a reanudar las actuaciones del asunto.

Igualmente solicitan las mandatarias judiciales el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el asunto, y teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en el artículo 597 ordinal 1 del C. General del Proceso se accederá a la petición sin lugar a que haya condena en costas, toda vez que la solicitud viene coadyuvada por la apoderada del extremo pasivo.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero. DECRETAR** la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, esto es hasta el **20 de mayo de 2024.**

**Segundo:** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

**Tercero: ORDENAR** el levantamiento de las medias previas decretadas en este asunto así:

**A.** Del embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificado de depósito a término y en general consignadas con ocasión de cualquier operación pasiva que haya celebrado la entidad demandada, **CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S con NIT No. 901.108.368-9** en las siguientes entidades Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNS SUDAMERIS BANCOLOMBIA, BANCO AV-

VILLAS BANCOOMEVA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, HELM BANK, BANCO CITIBANK BANCO ITAU, BANCO PICHINCA, BANCO FINANDINA CORFICOLOMBIANA, BANCO CITIBANK

Por secretaria elaborar los oficios respectivos a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 0179 del 14 de febrero de 2024 con el cual se les comunicó la medida.

**B** Del embargo y secuestro de los establecimientos de comercio que a continuación se relacionan de propiedad de la demandada CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S NIT. No. 901.108.368-9, con domicilio principal en la ciudad de Palmira (V): NOMBRE ESTABLECIMIENTO: CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S; MATRICULA: 118702; DIRECCION: CALLE 31 N° 44 -239 TORRE EMPRESARIAL y NOMBRE ESTABLECIMIENTO: URGENCIAS SANTA BARBARA; MATRICULA: 130740; DIRECCION: CARRERA 34 DIAGONAL N. 31 - 131; BARRIO: POMONA Y BRISAS DEL BOLO; MUNICIPIO: 76520 - PALMIRA.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Cámara de Comercio y a la Clínica Santa Barbara a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 0180 del 14 de febrero de 2024 con el cual se les comunicó la medida.

**Cuarto:** Dese publicidad al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el art. 295 del C. General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandía Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4807031f61e0c5ae853c2f1ce6d3da1b18ea3ca572848d5cad5fa5011174be**

Documento generado en 14/03/2024 03:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**